

de propiedad de la liquidada Empresa de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación, a la Empresa Colombiana de Vías Férreas (Ferroviarias) o Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia;

Que mediante Decreto número 1791 del 26 de junio de 2003 se inició el proceso de liquidación de la Empresa Colombiana de Vías Férreas (Ferroviarias), proceso que debería adelantarse a más tardar dentro de un plazo de dos (2) años, plazo que fue ampliado por el Decreto número 2089 del 21 de junio de 2005 hasta el 26 de junio de 2007, nuevamente prorrogado hasta el 27 de junio de 2008 mediante el Decreto número 2386 del 25 de junio de 2007;

Que el artículo 13 numerales 13.1 y 13.3 del Decreto número 1791 del 26 de junio de 2003, señala que son bienes y recursos excluidos del patrimonio a liquidar de la Empresa Colombiana de Vías Férreas (Ferroviarias), en Liquidación, la red férrea a su cargo, la cual será transferida al Instituto Nacional de Vías (Invias), y los bienes muebles, inmuebles y derechos de los cuales era titular y que requieran, para el cumplimiento de su objeto, las entidades que asuman las funciones o competencias de la red férrea;

Que el Decreto número 2056 del 24 de julio de 2003, por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (Invias), en su artículo 3° numerales 3.3 y 3.10 señala que conforman el patrimonio de la entidad los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a cualquier título y los bienes, contratos, derechos y obligaciones que la Empresa Colombiana de Vías Férreas en Liquidación le transfiera, entre otros;

Que no obstante lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 187 de 1995, existen algunos inmuebles que no fueron traspasados a la Empresa Colombiana de Vías Férreas (Ferroviarias), como es el caso del lote de terreno con Matrícula Inmobiliaria número 196-12265, localizado en el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 14 del Decreto número 1791 del 26 de junio de 2003, *“una vez finalizada la liquidación de la Empresa Colombiana de Vías Férreas (Ferroviarias) en Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones serán transferidos a la Nación - Ministerio de Transporte”*, es necesario solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, efectuar el registro del lote de terreno a nombre de la Nación - Ministerio de Transporte y la posterior anotación de la transferencia a título gratuito de la Nación - Ministerio de Transporte al Instituto Nacional de Vías (Invias), quien de conformidad con el artículo 1° del Decreto número 2056 del 24 de julio de 2003, asumió la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la red nacional férrea y otras;

Que el lote de terreno con Matrícula Inmobiliaria número 196-12265, localizado en el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, hace parte de la línea férrea que cruza el mencionado municipio, cuya cabida, descripción y linderos corresponden a los contenidos en la Escritura Pública número 1609 del 14 de mayo de 1962, protocolizada en la Notaría 9ª de la ciudad de Bogotá, D. C., mediante la cual la Nación - Ferrocarriles Nacionales adquirió por compraventa el mencionado predio;

Que de conformidad con la certificación expedida por el Subdirector Administrativo y Financiero de fecha veintiséis (26) de julio de 2013, dicho lote de terreno hace parte de la infraestructura férrea nacional que cruza del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar y se encuentra libre de todo gravamen, embargo judicial, hipoteca y demás limitaciones que puedan afectar su dominio;

Que con el objeto de dar cumplimiento a las normas señaladas, se hace necesario solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, efectuar la anotación del predio que forma parte de la infraestructura férrea, ubicado en el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, a nombre de la Nación - Ministerio de Transporte y transferirlos al Instituto Nacional de Vías (Invias).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Anotación.* Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Aguachica, departamento del Cesar, anotar en la Matrícula Inmobiliaria número 196-12265, el registro a nombre de la Nación - Ministerio de Transporte del lote de terreno localizado en el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, cuya cabida, descripción y linderos corresponden a los contenidos en la Escritura Pública número mil seiscientos nueve (1.609) del 14 de mayo de 1962, protocolizada en la Notaría Novena (9ª) de Bogotá, mediante la cual Ferrocarriles Nacionales de Colombia adquirió el predio.

Artículo 2°. *Transferencia.* Transferir a título gratuito a favor del Instituto Nacional de Vías (Invias), el derecho de dominio y la posesión real y material, pacífica e ininterrumpida sobre el predio descrito en el artículo anterior.

Parágrafo. La transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del terreno objeto de la presente resolución. Por lo tanto, el Instituto Nacional de Vías (“Invias”), una vez recibido el lote de terreno deberá proceder a su respectiva actualización.

Artículo 3°. *Valor del predio.* Para efectos fiscales se toma como valor el establecido en la Escritura Pública número 1609 del 14 de mayo de 1962, protocolizada en la Notaría Novena de Bogotá, determinado en tres mil quinientos pesos (\$3.500.00) moneda corriente.

Artículo 4°. *Gastos de impuesto y registro.* Los gastos correspondientes o impuestos y derechos de registro que demande la inscripción de la presente resolución, si fuere el caso, serán por cuenta del Instituto Nacional de Vías (“Invias”).

Artículo 5°. *Tradición y registro.* La presente resolución deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 2013.

Cecilia Álvarez-Correa Glen.  
(C. F.).

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2170 DE 2013

(octubre 4)

*por el cual se establece una prima especial de servicios para los miembros del Congreso de la República.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales de la Ley 4ª de 1992, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 187 de la Constitución Política señala que “La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República”;

Que la remuneración de los miembros del Congreso es la base para fijar la remuneración de varios servidores públicos, como los Magistrados de las Altas Cortes, del Fiscal General de la Nación, del Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y otros altos cargos, y estos a su vez, determinan la remuneración de otros servidores públicos, como Magistrados de Tribunal, Jueces y Fiscales del país, así como Procuradores Judiciales, entre otros;

Que el literal II) del artículo 2° de la Ley 4ª de 1992 consagra el reconocimiento de las primas de salud, y de localización y de vivienda para los miembros del Congreso de la República, cuando las circunstancias lo justifiquen, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-608 de 1999, la cual señaló que la citada *“... no establece directamente tales prestaciones y no las hace obligatorias o forzosas para el Ejecutivo, que en sus decretos puede o no contemplarlas, según que, en su concepto, las circunstancias lo justifiquen o no”*;

Que las citadas primas se establecieron en el Decreto número 801 de 1992;

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en Sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, Expediente número 2010-00058, declaró la nulidad condicionada del artículo 2° del Decreto número 801 de 1992, por omisión del ejecutivo al no fijar las condiciones que justificaran el reconocimiento de la prima de localización y vivienda y bajo el entendido de que dicha prima sólo puede ser reconocida a los miembros del Congreso de la República que residan fuera de ciudad capital;

Que revisado el alcance y contexto de la decisión, el Gobierno Nacional encontró que el concepto de residencia no es asunto que la legislación y la jurisprudencia nacionales hayan tratado de manera uniforme, razón por la cual la delimitación del ámbito de aplicación del fallo resulta, en la práctica, compleja y subjetiva, y podría generar en su aplicación inequidades salariales;

Que, igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en Sentencia de fecha primero (1°) de agosto de 2013, Expediente número 2010-00059, declaró la nulidad del artículo 4° del Decreto número 801 del 21 de mayo de 1992, bajo el entendido que el Ejecutivo Nacional incurrió en una comisión legislativa al no determinar las circunstancias en las cuales puede el congresista tener derecho a la prima de salud;

Que el Ministerio de Salud y Protección Social se pronunció señalando que en la actualidad no resulta procedente establecer las condiciones para el reconocimiento de la prima de salud de los congresistas, concepto en el cual señala:

*“Por lo anterior se concluye que la actividad de Congresista no se puede considerar de alto riesgo. Los riesgos a los que se encuentran expuestos son los propios de su labor en el ejercicio de las funciones clasificadas en Riesgo I, señaladas en el Decreto número 1607 de 2002, Código 1751201 ‘Empresas dedicadas a actividades legislativas de la administración pública en general, incluye al Congreso de la República’.*

*Adicionalmente, en el estudio de variación de la tasa de cotización al Sistema General de Riesgos Profesionales año 2009, realizado por la Dirección General de Riesgos Profesionales del entonces Ministerio de la Protección Social, esta actividad se mantuvo en clase de Riesgo I.*

*En todo caso los Congresistas de la República de Colombia, en el desarrollo de su actividad y como cotizantes al Sistema General de Seguridad Social, tienen la cobertura en salud para ellos y su grupo familiar a través del Plan Obligatorio de Salud, así como en riesgos laborales que les garantiza de manera integral el cubrimiento de las prestaciones asistenciales que se deriven de las contingencias por accidente de trabajo o enfermedad laboral”;*

Que, en consecuencia, en la actualidad, a pesar de ser constitucionales las citadas primas, no es posible fijar las condiciones que justifiquen su reconocimiento, lo que genera una clara distorsión en la escala salarial unificada de los congresistas y afecta la remuneración de otros servidores del Estado, la cual debe ser corregida a efecto, de no generar inequidades individuales injustificadas, derivadas de la inaplicación de los principios constitucionalmente reconocidos de la igualdad, irreversibilidad de los beneficios laborales, irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y no menoscabo de los derechos de los trabajadores, entre otros;

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-1433/00, M. P., doctor Antonio Barrera Carbonell, expresó con relación al deber de preservar el valor de los salarios lo siguiente:

## SUPERINTENDENCIAS

## Superintendencia del Subsidio Familiar

## RESOLUCIONES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0742 DE 2013

(septiembre 20)

por la cual se derogan las Resoluciones números 0747 de 2012, 0810 de 2012 y 0217 de 2013 y se amplía el Plan Único de Cuentas para el Sistema de Subsidio Familiar, aprobado por la Resolución número 0537 de 2009.

La Superintendente del Subsidio Familiar, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 7° del Decreto número 2150 de 1992 y el artículo 24 de la Ley 789 de 2002, numeral 7 del artículo 2° y numerales 2 y 3 del artículo 5° del Decreto número 2595 de 2012, numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, y

## CONSIDERANDO:

Que es competencia de la Superintendencia del Subsidio Familiar fijar con sujeción a los principios y normas de contabilidad, generalmente aceptados en Colombia, los mecanismos y procedimientos contables que deben adoptar las Cajas de Compensación Familiar. Así mismo, ejecutar el control administrativo, financiero y contable sobre las entidades sometidas a su inspección y vigilancia y solicitar a las entidades vigiladas los estados financieros, para formular las observaciones, las cuales serán de obligatoria consideración por parte de las mismas.

Que con el objeto de efectuar un mayor control administrativo y contable sobre los recursos del 4%, en lo que tiene que ver con el saldo para obras y programas sociales, la Superintendencia del Subsidio Familiar emitió la Resolución número 0747 de 2012, modificada por la Resolución número 0810 de 2012 y prorrogada su aplicación con la Resolución número 217 de 2013, con la cual se amplió el Plan Único de Cuentas aprobado por la Resolución número 0537 de 2009 que rige para las Cajas de Compensación Familiar y demás entidades objeto de inspección y vigilancia de esta Superintendencia.

Que una vez analizadas las implicaciones contables para su aplicación, mediante mesas de trabajo y espacios de discusión con la participación de la Superintendencia del Subsidio Familiar, las cajas de compensación familiar y las agremiaciones que las representan, así como previo concepto de especialista solicitado para tal fin, se evidencian dificultades para su implementación contable.

Que el artículo 3° del Decreto número 2784 de 2012, reglamentario de la Ley 1314 de 2009, estableció el cronograma de aplicación del marco técnico normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 1, señalando el año 2013 como periodo de preparación obligatoria, el año 2014 como periodo de transición y el año 2015 como periodo de aplicación, para las Normas de Información Financiera (NIF), que se adoptan en el país.

Que la Ley 1314 de 2009, por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, señala las autoridades competentes de regulación, normalización y vigilancia, así como el procedimiento para su expedición, en el artículo 10 establece: “Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión:

1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.

2. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen (...).”

Que con el propósito de garantizar y efectuar un mayor control administrativo y contable a los recursos del 4% que administran las Cajas de Compensación Familiar para atender las funciones asignadas en las normas legales, en lo que tiene que ver con el saldo para obras y programas sociales, el cual resulta de descontar del recaudo las apropiaciones de ley y el porcentaje para el subsidio monetario, se hace necesario, en cumplimiento de la ley, ampliar el Plan Único de Cuentas, aprobado mediante la Resolución número 0537 de 2009 que rige para las entidades objeto de inspección y vigilancia de esta Superintendencia, identificando el saldo apropiado para las obras y programas sociales que emprendan las cajas de compensación con el fin de atender el pago del subsidio en servicios o especie y las aplicaciones o el uso dado a este saldo.

En consideración a lo anteriormente expuesto,

## RESUELVE:

Artículo 1°. Derogar las Resoluciones números 0747 de 2012, 0810 de 2012 y 0217 de 2013.

Artículo 2°. Ampliar y ajustar el Plan Único de Cuentas, aprobado por la Resolución 0537 de 2009, la Descripción y Dinámicas, creando la siguiente cuenta así:

1	ACTIVO
18	Fondos con destinación específica y otros activos
1830	Saldo para obras y programas de beneficio social
183001	Saldo para obras y programas de beneficio social

“...2.7. De las normas de la Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento (...). En efecto, la exigencia de dicho deber surge: i) de la necesidad de asegurar un orden social y económico justo (preámbulo); ii) de la filosofía que inspira el Estado Social de Derecho, fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad y de la consagración del trabajo como valor; derecho subjetivo y deber social (artículo 1°); iii) del fin que se atribuye al Estado de promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (artículos 2°, 334 y 366); iv) del principio de igualdad en la formulación y aplicación de la ley (artículo 13); v) de la necesidad de asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas y la remuneración mínima, vital y móvil (artículo 53); vi) del reconocimiento de un tratamiento remuneratorio igual tanto para los trabajadores activos como para los pasivos o pensionados (artículos 48, inciso final y 53, inciso 2°); vii) del deber del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (artículo 334), y viii) de la prohibición al Gobierno de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores, entre los cuales se encuentra naturalmente el salario, durante el estado de emergencia económica, lo cual indica que en tiempo de normalidad mucho menos puede disminuir los referidos derechos.

“El deber de presentar el valor de los salarios y de hacer los reajustes periódicos para satisfacer las necesidades vitales del trabajador; se deduce también del artículo 187 de la Constitución. En efecto, si la asignación de los miembros del Congreso se debe ajustar cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, es porque el Constituyente consideró que los fenómenos económicos y particularmente la inflación afectan la estabilidad de los ingresos laborales y que resultaba necesario preservar el poder adquisitivo de estos, para asegurar unas condiciones de vida dignas y justas...”;

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, en fallo de 14 de dos mil once 2011, Radicación número: 11001-03-25-000-2005- 00244-01 (10067-05), frente a la protección del salario de los trabajadores, expresó:

“... Viene reiterando este Tribunal, que la fuente formal de derecho laboral, llámese ley en sentido material (ley, decreto, convención o pacto colectivo, acuerdo o concertación, contrato de trabajo, etc.), o jurisprudencia, pueden desaparecer del ordenamiento jurídico, pero el derecho laboral en ellos contenido se mantendrá incólume para el trabajador privado o estatal mientras su vínculo laboral subsista y aún con posterioridad a este cuando en su virtud se ha adquirido algún status con efectos prestacionales, pues entró a su patrimonio como derecho adquirido, con la garantía constitucional de ser irrenunciable, prohibición incluso oponible al mismo Estado, que debe en un Estado Social de Derecho respetar la dignidad del ser humano, y el trabajo en su cuádruple connotación de ser a la vez valor; principio, derecho y obligación social constitucionales, merecedor de una debida garantía”;

Que, a su vez, el artículo 2° de la Ley 4ª de 1992 consagra como principios fundantes del sistema salarial el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado y el no desmejoramiento de sus salarios y prestaciones sociales;

Que por todo lo anterior es necesario sustituir las primas de localización y vivienda y de salud de los congresistas, por otra que mantenga el valor de la remuneración que por su trabajo vienen percibiendo estos servidores públicos;

Que en mérito de lo expuesto,

## DECRETA:

Artículo 1°. Los miembros del Congreso de la República tendrán derecho a percibir mensualmente una prima especial de servicios equivalente a la suma de siete millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$7.898.445) moneda corriente, la cual se reajustará anualmente en el mismo porcentaje en que se reajuste la asignación básica.

La prima especial de servicios sustituye para todos los efectos las primas de salud y de localización y vivienda establecidas en el literal II) del artículo 2° de la Ley 4ª de 1992 y constituye factor salarial para la liquidación de la prima de servicios y la prima de navidad.

Igualmente, la prima especial de servicios de que trata el presente artículo se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de que trata el artículo 11 del Decreto número 816 del 2002.

Parágrafo. Para efectos de garantizar el ingreso mensual de los congresistas y demás servidores cuya remuneración depende del ingreso anual de estos, lo percibido por los miembros del Congreso por conceptos de prima de localización y vivienda y de salud desde la fecha de ejecutoria de los fallos antes señalados y hasta la entrada en vigencia del presente decreto se reconocerá a título de prima especial de servicios, sin que en ningún caso por los diferentes conceptos supere el valor total mensual de siete millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$7.898.445) moneda corriente, establecido para la prima especial de servicios.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir de la fecha de su publicación, salvo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° del presente decreto y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de octubre de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.